



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el divorcio de matrimonio civil, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores **SANDRA MILENA RESTREPO GRISALES** y **HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores **SANDRA MILENA RESTREPO GRISALES** y **HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY**, el día 25 de enero de 2023, presentaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo contraído el día 22 de enero del año 2007, en la notaría única de la Tebaida, el cual quedo debidamente inscrito, bajo el indicativo serial Numero 4229776 (SIC), debe el Despacho hacer una aclaración que de aquí en adelante se entenderá que el rito se realizó en el día 29 de noviembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 07062225, como se puede apreciar en el registro civil de matrimonio visible a folio 5 del orden 005.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto N°129 del 30 de enero del 2022 (SIC), entiéndase que la fecha de este auto es del 30 de enero del 2023, como consta en la firma electrónica, que dicho auto se admitió la demanda, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y la ley 2213 de 2021; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 31 de enero del 2023, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia, sin que alguna remitiera concepto.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **RESTREPO** y **GUATUSMAL**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el día 29 de noviembre de 2016 y, se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado, pues si bien el apoderado incurrió en imprecisiones en la demanda, en cuanto a la fecha del matrimonio, se observa de los poderes allegados, la voluntad de las partes en el trámite de divorcio e identifican correctamente el registro civil donde consta su matrimonio y, se garantizaron elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído en la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 07062225; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **RESTREPO GUATUSMAL** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en el hecho quinto de la demanda, así:

- “a) Que tendrán residencia por separado*
- b) Que no se deberán alimentos el uno del otro*
- c) Que posteriormente al mandato judicial y en trámite de ley, realizaran de común acuerdo la disolución de la sociedad conyugal.*
- d) POR NO EXISTIR HIJOS no se fijarán alimentos.*
- e) Se aclara que la señora esposa no se encuentra actualmente en embarazo.”*

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el divorcio de su matrimonio civil, se ajusta a derecho, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos

RESTREPO GUATUSMAL, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY** y la señora **SANDRA MILENA RESTREPO GRIDALES**, el día 29 de noviembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío., y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial N° 07062225.

Si bien las partes dentro del acuerdo contenido en el hecho quinto señalan que posterior al mandato judicial, en trámite de ley realizarán de común acuerdo la disolución de la sociedad conyugal, ha de entenderse que se refieren a la liquidación, toda vez que la disuelta se da por mandato legal como consecuencia del divorcio, quedando en estado de liquidación la sociedad conyugal, como se declarará y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY** y la señora **SANDRA MILENA RESTREPO GRISALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°98.293.972 y 41.937.816, respectivamente, el 29 de noviembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial N°07062225, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre la señora **SANDRA MILENA RESTREPO GRISALES**, y el señor **HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ESTABLECER que, conforme al acuerdo de las partes, no habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°07062225, de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles a folios 2 y 4 del orden 005 del expediente digital y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e913c3f001274f284c1fb1a14caa859f4f713e8262cecb3f774e18d44c6ba**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>